

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2022 00780 00**

Accionante: Carlos Alfonso Cañas Gómez.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Vinculados: Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT

Derechos Involucrados: Trabajo y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Carlos Alfonso Cañas Gómez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Expuso el accionante que el 25 de abril de 2.022, presentó a la entidad accionada, vía internet, petición a la que le asignaron el radicado N° 2022041238 y en la que solicitó para el comparendo N° 2504405 de fecha 20 de marzo de 2.010 lo siguiente:

“Se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la citada obligación por no notificación personal o indebida notificación del mandamiento de pago del comparendo mencionado en esta petición.

Se declarará la revocatoria a la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente a cada uno del comparendo citado anteriormente.

Se decretará la pérdida de la fuerza ejecutoria de la mencionada obligación. (Nótese que se trata de un comparendo de hace más de 12 años).

Se actualizarán las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

Que en caso de haberse decretado medidas cautelares en mi contra (Embargos) fueran levantadas”.

2.2. Con comunicación N° CE -2022650604 de 6 de mayo de 2022, la querellada le informó que su solicitud es improcedente en razón que dice se expidió el mandamiento de pago N° 830 el 17 de septiembre de 2010, el cual fue notificado por aviso el 3 de enero de 2013 a través de la página *WEB* de la entidad y que por lo tanto se interrumpió la prescripción.

2.4. Además, considera que la es respuesta evasiva, incongruente, incompleta y se aparta del marco legal al decretar medidas cautelares en su contra por el no pago de la citada obligación.

2.5. Indicó que lo alegado fue la no notificación del mandamiento de pago con base en la normatividad existente y que dada la naturaleza del mandamiento de pago, el cual es una decisión de trámite y no definitiva dentro del proceso administrativo, el mismo no resultaría susceptible de acción contenciosa administrativa, pues, su control se supone simultáneo

con el acto que pondría fin a la actuación, lo que conlleva a la inexistencia de otro medio idóneo de defensa que contrarreste sus efectos, circunstancia que a su vez permite concluir que ante una conculcación de derechos fundamentales la acción de amparo aquí reclamada se hace procedente.

2.6. Explicó que al revisar la copia de la notificación por aviso allegada por la misma entidad accionada existe un error en su nombre y no se evidencia que se le hubiera enviado a la dirección registrada en el comparendo, la copia de la notificación por aviso acompañada de una copia íntegra del mandamiento de pago como lo ordena la normatividad en la materia (ley 1437 de 2.011 art 69) para que hubiera podido ejercer de manera oportuna su derecho a la defensa.

2.7. Considera que dista de la verdad la entidad accionada cuando dice que no tenían dónde ubicarlo, ya que revisado el comparendo allegado por la misma entidad en este se evidencia que se encuentran registrados sus datos de ubicación, incluyendo su número de teléfono.

2.8. En cuanto al aviso de publicación del 3 de enero de 2013, ésta se realizó a través de la página *web*, se evidencia que existe un error en uno de sus apellidos y además la entidad accionada nunca le allegó con la respuesta copia de la guía de la empresa de mensajería por medio de la cual debía haberle enviado copia de la notificación por aviso, acompañada de la copia íntegra del mandamiento de pago como lo ordena la ley 1437 de 2.011 en su artículo 69.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, decreta la prescripción de la acción de cobro con base en la normatividad existente en la materia en razón a la indebida notificación del mandamiento de pago y que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación.

Que en su defecto se decreta la nulidad de todas las actuaciones proferidas en su contra, posteriores a la expedición del mandamiento de pago de tal forma que pueda presentar los recursos que la ley le otorga y presentar las excepciones correspondientes al mandamiento de pago.

Que se decreta la pérdida de la fuerza ejecutoria ya que se trata de una obligación de más de 12 años y se levanten las medidas cautelares practicadas en su contra.

Además, se le haga entrega de la totalidad de la documentación requerida de manera clara y precisa, específicamente (copia de la guía de la empresa de mensajería que evidencie el envío a su dirección de la notificación por aviso, del mandamiento de pago acompañado de la copia íntegra del acto administrativo proferido en su contra (mandamiento de pago) como lo estipula la normatividad (Ley 1437 de 2011 art 69).

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de junio hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El **Runt** expresó que no tiene competencia para dar respuesta a las pretensiones del actor, ya que esta función corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, organismo que tiene la obligación de reportar la información de multas e infracciones de tránsito ante el SIMIT y esta a su vez al RUNT

Considera que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos que lo declaran como infractor o si considera que las acciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

3.3. La **Federación Colombiana de Municipios** precisó que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro en aplicación a lo reglado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

De otro lado, la entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos

de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, respecto de declarar la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las sanciones, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de éstas.

3.4. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sostuvo que el 20 de marzo de 2010 se impuso comparendo al accionante, razón por la que el 03/30/2010, sexto día hábil siguiente a la fecha de inicio del proceso contravencional, en la que se dejó constancia que el contraventor no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta, por lo que la audiencia fue suspendida y reprogramada para el 05/06/2010 y mediante el auto 104 del 05/06/2010, se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor y se le impuso sanción pecuniaria resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Razón por la cual, mediante Resolución 830 del 17 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago en contra del tutelante, dejando expresa constancia que no fue posible notificarla personalmente mediante la guía de la empresa de mensajería Envía No. 178338.

El 3 de enero de 2013, procedió a notificar mediante aviso el mandamiento de pago No. 830 de 17 de septiembre de 2010, aviso publicado en la página *web* de la entidad. En consecuencia, mediante la Resolución 1066 de 18 de enero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante el mandamiento de pago No. 830 de fecha 17 de septiembre de 2010, el cual el 3 de octubre de 2017 mediante aviso No. 136 se procedió a notificar el presente acto administrativo, aviso publicado en la página *web* de ese organismo

Que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos evidenció que mediante el oficio No. 2022650598 se dio respuesta a la petición radicado No. 2022041238 de fecha 25/04/2022. Con el oficio radicado No. 2022650604 se le dio respuesta a la solicitud con radicado No. 2022042142 de 4 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción.

Y con la Resolución 8100 del 2022/05/06 se resolvió la solicitud de Prescripción solicitada por el accionante.

Con lo expuesto, considera que el trámite contravencional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca adelantado contra el promotor gozo de todas las garantías y oportunidades procesales para que se acercara a objetar la respectiva orden de comparendo sin que ello hubiere ocurrido.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo de Carlos Alfonso Cañas Gómez, en el trámite del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo, al no declarar la prescripción de este acto administrativo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*¹

En relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, dicha Corporación en la sentencia C-025 de 2009 puntualizó que *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

4. Adicionalmente, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

5. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la acción constitucional fue promovida con ocasión al pronunciamiento emitido por la querellada, en relación a no declarar la prescripción solicitada por el comparendo impuesto a nombre del accionante.

Al respecto es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado se constata que el accionante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, pues, como bien lo advirtió la querellada, una vez notificado del trámite administrativo, el infractor, no ejerció su derecho de defensa ni se presentó dentro del término oportuno al procedimiento.

Al respecto, el alto tribunal constitucional ha precisado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”* ²

Colofón de lo expuesto, es claro que el querellante no fue diligente con su defensa, así como tampoco empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos suscitados, así como, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba amparar la acción supralegal como mecanismo transitorio.

6. Valga precisar que pese a que el actor aportó copia del pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, dicha entidad brindó una respuesta clara, precisa y de fondo, ya que a través de está, se puso en conocimiento del promotor la resolución No 8100 de 6 de

2 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

mayo de 2022, mediante la cual se resolvió la solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la orden de comparendo No 2504405 de 20 de marzo de 2010, en la que se expuso como argumentos, que la querellada cumplió con todas las actuaciones que requiere el proceso de cobro coactivo y respetando el debido proceso, por lo que no habría lugar a eliminar y/o descargar del registro el comparendo y el mismo continuará vigente.

7. En razón a ello, ha de recordar el tutelante, que si no está de acuerdo con esta decisión antes descrita, puede acudir al contencioso administrativo, a fin de adelantar el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues, el acto administrativo que pretende atacar es de carácter particular y aunado a ello persigue un restablecimiento económico, ya que la finalidad es la nulidad de un cobro coactivo, trámite procesal que no es procedente validar mediante la acción de tutela, pues, la misma tiene un carácter preferente y en ella no se desarrollan todas las etapas procesales que contiene un juicio de tal naturaleza.

8. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que la accionada demostró haber garantizado el debido proceso al interior del trámite contravencional y aunado a ello, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa para proteger sus intereses y no acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

9. En cuanto a lo solicitado en el escrito de petición referente a la entrega de los siguientes documentos: copia del comparendo, copia de la resolución con la que se le declaro contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, al igual que copia de la guías de la empresa de mensajería por la cual le debían haber enviado la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de las constancias procesales, copia de la notificación por aviso y copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual le debían haber enviado copia de la notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del acto administrativo (Mandamiento de Pago), se puede apreciar que estos fueron entregados por la querellada, ya que los mismos fueron adjuntados por el censor con el escrito de tutela, por lo que no habría lugar a ordenar su entrega nuevamente, en la medida en que dicho pedimento se entiende atendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por Carlos Alfonso Cañas Gómez, identificado con C.C. 79.833.670, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez